



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 113-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : ABACUS LOGISTICA
INTERNACIONAL S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO
S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta
N° GLAC.DPWC.216.2017 del expediente N° 086-
2017-RCL/DPWC.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de enero de 2019

SUMILLA: *Corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de primera instancia que declaró inadmisibles los reclamos presentados, en la medida que el usuario acreditó encontrarse debidamente representado, correspondiendo que la Entidad Prestadora emita un pronunciamiento sobre el aspecto sustantivo del reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ABACUS LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.C. (en adelante, ABACUS o la apelante) contra la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC. 216.2017, del expediente N° 086-2017-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de julio de 2017, ABACUS presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de DP WORLD, señalando que habría recibido un deficiente servicio por parte de la Entidad Prestadora pues suspendió el ingreso de uno de sus colaboradores al Terminal Portuario acusándolo de robo.
2. Mediante carta notificada a ABACUS el 25 de julio de 2017, DP WOLRD le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con indicar lo siguiente: (i) instancia a la cual dirige su reclamo; (ii) datos de identificación del reclamante; (iii) datos del representante legal; (iv) copia del documento que acredite representación; (v) indicación de la pretensión solicitada; (vi)



fundamento de hecho y derecho de la pretensión; (vii) medios probatorios a efecto de sustentar su reclamo; y, (viii) lugar, fecha y firma del reclamante.

3. El 27 de julio de 2017, ABACUS cumplió con absolver el requerimiento efectuado por DP WORLD; agregando lo siguiente:

- i.- Mediante Carta N° GP.DPWCo62.2017, notificada el 17 de julio de 2017, DP WORLD le informó que el señor Miguel Ángel Fernández Cueto, chofer de ABACUS, había quedado inhabilitado de ingresar a sus instalaciones, pues de acuerdo a la visualización de los videos de las cámaras de vigilancia se habría detectado que el referido señor Fernández sustrajo el celular de propiedad de otro usuario.
- ii.- No obstante, de visualización de las imágenes de las cámaras de vigilancia únicamente se observa una acción sospechosa por parte del chofer de ABACUS en relación a la supuesta sustracción del celular de otro usuario.
- iii.- De la revisión de las imágenes de las cámaras de vigilancia no se puede determinar que efectivamente el chofer de ABACUS sustrajo el celular de otro usuario como afirma DP WORLD, a efecto de tener a quien culpar por el reclamo del propietario del celular.
- iv.- No existe base legal para impedir el ingreso del señor Miguel Ángel Fernández Cueto al Terminal Portuario por sospecha de robo, por lo que solicitan que de manera inmediata se permita su ingreso. Manifestaron que la suspensión de su colaborador les perjudica económicamente.

4. A través de la carta N° GLAC.DPWC.216.2017 notificada el 11 de agosto de 2017, DP WORLD comunicó su decisión de declarar inadmisibile el reclamo presentado por ABACUS, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i.- El 21 de julio de 2017, el señor Jorge Pozo Quinde en representación de ABACUS interpuso el reclamo materia de análisis; no obstante, DP WORLD requirió cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- ii.- El 27 de julio de 2017, se presentó la respuesta al requerimiento efectuado por DP WORLD suscrito por el señor Oscar Hernán Román Vega, quien se presentó como representante legal de ABACUS.
- iii.- De la revisión de la Vigencia Poder emitida por SUNARP el 23 de mayo de 2017, se advierte que el Gerente General de ABACUS es el señor Jesús Galo Moncada Mau. Asimismo, en el asiento N° C00001 correspondiente a la inscripción de ABACUS, se observa que se nombró al señor Oscar Hernán Román Vega como representante legal de la apelante ante la SUNAT.

- iv.- En ese sentido, quien suscribe el escrito de fecha 27 de julio de 2017, el señor Oscar Hernán Román Vega, carece de facultades legales para interponer reclamos ante Entidades Prestadoras.
- v.- Dado que no se ha cumplido con subsanar la observación vinculada a presentar copia simple del documento que acredite representación en el plazo otorgado, corresponde declarar inadmisibile el reclamo presentado.
5. El 15 de agosto de 2017, ABACUS presentó su recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.216.2017, señalando lo siguiente:
- i.- Con la emisión de la carta N° GLAC.DPWC.216.2017, DP WORLD no puede pretender declarar inadmisibile su reclamo, pues dicha carta no resulta una resolución.
- ii.- El señor Oscar Hernán Román Vega también es director de ABACUS y cuenta con poderes clase "B" señaladas en el artículo 37 inciso B del Estatuto de la empresa, el cual indica que los Directores representan a la sociedad ante todas clase de autoridades políticas, policiales, militares, administrativas o judiciales, sean civiles o laborales, en toda la República, con facultades señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.
6. El 4 de setiembre de 2017, DP WOLRD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, señalando lo siguiente:
- i.- El reclamo presentado fue declarado inadmisibile correctamente, en tanto la carta N° GLAC.DPWC.216.2017 emitida por DP WORLD si constituye un documento resolutorio, pues contiene un fallo emitido por una autoridad competente.
- ii.- El señor Oscar Hernán Román Vega se apersonó al procedimiento como representante legal de ABACUS ante la SUNAT, no habiendo indicado su condición como Director de la apelante.
- iii.- El señor Oscar Hernán Román Vega representa a ABACUS con las facultades señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, lo que le permite representar a la apelante únicamente en procesos judiciales de carácter civil y no en procedimientos administrativos.
- iv.- La representación en el presente procedimiento administrativo se rige por lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el cual establece que la representación de personas jurídicas se ejerce conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LAPG.
7. El 2 de octubre de 2017, ABACUS presentó un escrito reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento; agregando lo siguiente:

- i.- El señor Oscar Hernán Román Vega, Director de ABACUS, cuenta con facultades para representarla ante todo tipo de Autoridades, entre ellas, las administrativas, como es el caso de la Entidad Prestadora.
 - ii.- De acuerdo con los principios que rigen a todos los procedimientos administrativos, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
8. El 19 de octubre de 2017, DP WORLD presentó un escrito reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento; agregando que de acuerdo con el artículo 164 del Código Civil el representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado.
9. El 9 de enero de 2017, se realizó la audiencia de vista de la causa, con la asistencia de la representante de DP WORLD; quien procedió a dar su informe oral quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.216.2017.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por ABACUS.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

- i.- La Carta GLAC.DPWC.216.2017 fue notificada a ABACUS el 11 de agosto de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ABACUS para interponer el recurso de apelación venció el 4 de noviembre de 2017.
 - iii.- ABACUS apeló el 15 de agosto de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)², al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.
 14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- RESPECTO DE LA CARTA GLAC.DPWC.216.2017 EMITIDA POR DP WORLD

15. En el presente caso, el 27 de julio de 2017, el señor Jorge Pozo Quinde, en representación de ABACUS, interpuso reclamo en el Libro de Reclamaciones de DP WORLD manifestando que se habría suspendió el ingreso al Terminal Portuario a un chofer de la empresa.
16. En atención al reclamo recibido, el 25 de julio de 2017, DP WORLD le requirió cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, entre otros, cumplir con presentar copia simple del documento que acredite que se encontraba debidamente representada.
17. A efecto de subsanar el requerimiento realizado por la Entidad Prestadora, el 27 de julio de 2017 se presentó un documento suscrito por el señor Oscar Hernán Román Vega, adjuntando copia de la Vigencia Poder del representante legal de ABACUS; así como copia de los Asientos N° A00001, B00001, C00001, C00002, C00003, D00001, B00002, C00004, B00003 y B00004 de la Partida N° 11643796, correspondiente a la inscripción en Registros Públicos de ABACUS.
18. Mediante Carta GLAC.DPWC.216.2017, DP WORLD declaró inadmisibile el reclamo presentado por ABACUS, argumentando que no habría cumplido con subsanar debidamente el requerimiento de fecha 25 de julio de 2017, pues el señor Oscar Hernán Román Vega, únicamente tendría representación ante la SUNAT.

² TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

19. Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos dispone lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

La representación de las personas jurídicas, incluidos los gremios, se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LPAG.

Para la tramitación ordinaria de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para las demás actuaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en el párrafo siguiente se requiere poder general, el cual se formalizará mediante carta poder simple.

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público."

20. De acuerdo a lo reseñado en el citado artículo, la representación legal de las personas jurídicas se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Cabe señalar que con la aprobación del TUO de la LPAG, lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra recogido en el artículo 62 de dicho cuerpo normativo.
22. Siendo ello así, el artículo 62 del TUO de la LAPG³ señala lo siguiente:

"Artículo 62.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes."

23. Conforme se puede apreciar, las personas jurídicas, como resulta el caso de ABACUS, pueden intervenir en los procedimientos administrativos tramitados ante las Entidades Prestadoras y el Tribunal a través sus representantes legales, conforme a sus respectivos poderes o facultades.
24. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si el señor Oscar Hernán Román Vega contaba con facultes de representación suficientes para representar a ABACUS en el reclamo interpuesto contra DP WORLD.
25. De los documentos presentados el 27 de julio de 2017 por ABACUS, consta copia del Asiento N° B00001 y C00001 de la Partida N° 11643796⁴ correspondientes a la inscripción en Registros

³ Texto según el Artículo 53 de la Ley N° 27444

⁴ Folios 20 y 21

Públicos de ABACUS, en las cuales se consignó que se nombraba al señor Oscar Hernán Román Vega como representante legal de la referida empresa ante la SUNAT.

26. No obstante, en los Asientos N° C00002 y C00003 de la Partida N° 11643796⁵, se ha consignado que el señor Oscar Hernán Román Vega también es Director de ABACUS; ocurriendo que conforme al Asiento N° A00001, los Directores de la apelante la representan.
27. En la elevación del recurso de apelación, DP WOLRD manifestó que las facultades de representación del señor Oscar Hernán Román Vega se encuentran circunscritas a las señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, esto es, a intervenir únicamente en procedimientos civiles tramitados ante el Poder Judicial.
28. Al respecto, cabe precisar que el Asiento N° A00001 correspondiente a la inscripción en Registros Públicos de ABACUS indica expresamente lo siguiente:

"Artículo 7.- Régimen de Poderes: La sociedad conviene en establecer el presente Régimen de poderes y atribuciones.

Poderes de Clase "A": Para ser ejercidos por el Presidente del Directorio o el Gerente General o el Apoderado, cualesquiera a sola firma:

(...)

Poderes de clase "B": Para ser ejercida a sola firma por cualquiera de los directores, el Gerente General o un apoderado.

A.- Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades... con las facultades señaladas en los artículos 74 y 75 del CPC.

29. Conforme se advierte, se ha consignado que los directores de ABACUS representan a la sociedad ante toda clase de autoridades, esto es, autoridades judiciales, autoridades administrativas, entre otras; precisándose que la representación se realizará conforme a las facultades previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.
30. Cabe recordar entonces lo dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal Civil:

"Artículo 74.- Facultades generales.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

31. Como se puede apreciar, el artículo 74 del Código Procesal Civil establece los alcances de las facultades de representación conferidas, esto es, facultades generales otorgadas para todo el proceso y la intervención en todos los actos del mismo.

32. En atención a ello, ABACUS le otorgó al señor Oscar Hernán Román Vega facultades generales para intervenir ante autoridades administrativas, esto es, en todos los actos del procedimiento administrativo correspondiente.
33. En ese sentido, el señor Oscar Hernán Román Vega, en su calidad de Director de ABACUS, contaba con facultades para representarla ante autoridades administrativas, como es el caso de los Tribunales de los Organismos Reguladores y sus primeras instancias, esto es, ante las Entidades Prestadoras; las que de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, tienen, dentro de los procedimientos de reclamos, carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG.
34. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra la contravención a las leyes:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

[El subrayado es agregado]

35. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que ABACUS cumplió con subsanar el requisito solicitado por DP WORLD vinculado a presentar los documentos que acrediten que se encontraba debidamente representada.
36. No obstante, este Colegiado ha advertido que DP WORLD no consideró que en los Asientos N° C00002 y C00003 de la Partida N° 11643796, se había consignado que el señor Oscar Hernán Román Vega también era Director de ABACUS; así como que en el Asiento N° A00001 se consignó que los Directores de la apelante tenían facultades de representación en procesos o procedimientos ante toda clase de autoridades.
37. En ese sentido, se ha verificado que la decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.216.2017 ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG toda vez que ha contravenido lo dispuesto en el artículo 62 del TUO de la LPAG; el cual establece que para el caso de personas jurídicas, como es el caso de ABACUS, estas pueden intervenir en los procedimientos administrativos a través sus representantes legales, conforme a sus respectivas facultades.

38. Como se ha señalado precedentemente, el apoderado de ABACUS era Director de la empresa y contaba con la facultad de representarla ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN y ante su primera instancia, esto es, la Entidad Prestadora.
39. Cabe señalar que de acuerdo a los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG⁶ este Colegiado puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma citada precedentemente.
40. Atendiendo a ello, habiéndose constatado la causal de nulidad de la decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.216.2017 emitida por DP WOLRD el 11 de agosto de 2017, en aplicación del artículo 225.2 del TUO de la LPAG⁷; corresponde reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, a fin de que la Entidad Prestadora emita pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión de ingreso de uno de los choferes de ABACUS.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁸;

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 211.- Nulidad de Oficio

211.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*

211.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

(...)"

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 225.- Resolución

(...)

225.2 *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".*

⁸ REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.216.2017 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L.; y en consecuencia **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento anterior a la emisión de la referida Carta GLAC.DPWC.216.2017, declarando insubsistentes las actuaciones desarrolladas por DP WORLD CALLAO S.R.L. en el procedimiento con posterioridad al 11 de agosto de 2017, a fin de que la Entidad Prestadora **EMITA UN PRONUNCIAMIENTO** sobre el aspecto sustantivo del reclamo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ABACUS LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**